



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Causa Nro. 42156 “C., G. L. s/ falta de acción”
Interlocutoria Sala VI.
Juzgado en lo Correccional nro. 7, Secretaría nro. 57.-

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de septiembre de 2011, se reúnen los integrantes de esta Sala VI y la Secretaria autorizante, para resolver la apelación interpuesta por G. L. C. y su letrado defensor a fs. 10/13 contra el punto I del auto de fs. 6/7 que rechazó la excepción de falta de acción promovida.-

AUTOS

Celebrada la audiencia y tras la deliberación, estamos en condiciones de expedirnos.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO

I.- De los agravios

La parte entiende que al suscribir la damnificada un convenio de pago con la letrada apoderada de la “..... S.A.” en el que renunció al derecho y a la acción en que fundaba el crédito por daños y perjuicios objeto de la transacción, también desistió de la acción penal.

Agregó que a su juicio, cuando D. S. atestiguó en sede policial, no se le explicó las consecuencias que acarrearía “instar la acción”, por lo que esa manifestación era una mera formalidad y no representaba su verdadera voluntad.-

II.- De la falta de acción

De las constancias del legajo se desprende que D. S. no petitionó ser querellante o actor civil y que las heridas sufridas fueron leves (ver fs. 35 y 68/69).-

La conducta endilgada a C. encuadra en el delito de lesiones culposas, previsto en el artículo 94 primer párrafo del Código Penal que es de acción pública pero dependiente de instancia privada (artículos 71 inciso 1° y 72 inciso 2° de aquel ordenamiento).-

No existen elementos que permitan afirmar que el personal policial omitió informarle a N. S. D. S. las implicancias que tenía para el proceso que “instara la acción”. Por lo tanto, lo alegado al respecto carece de todo sustento.-

D. S. expresó su deseo en tal sentido a fs. 30/30vta. y sin perjuicio que ese acto es suficiente, no está demás señalar que concurrió a la División Medicina Legal para que la examinen (ver fs. 35) y a la sede de la Fiscalía a prestar declaración a fs. 56/57, todo lo cual lo reafirma.-

En reiteradas ocasiones sostuvimos que “*el denunciante deberá expresar su voluntad de que se proceda a formar causa por el hecho sufrido pero esa manifestación no tiene que estar sometida a ninguna formalidad estricta, rigurosa o solemne, ya que basta con que(...) pueda ser claramente inferida de sus manifestaciones...*” (ver entre otras causa nro. 41321, “G., L.”, resuelta el 2 de mayo de 2011).-

Por lo tanto, desde el instante en que D. S. instó la acción el Estado retomó su potestad persecutoria y toda vez que nuestro sistema no consagra el principio de oportunidad, sino el de “legalidad” el titular de la vindicta pública esta obligado a impulsarla, siempre que estén reunidos los presupuestos de un hecho punible (causa nro. 36956 “Fernández, Roberto S/ falta de acción, del 15 de abril de 2009).-

Además una vez promovida no puede ser desistida por la víctima ya que no se permite la disponibilidad de las acciones que no se hallen expresamente enumeradas como desistibles (artículo 73 y concordantes de código de fondo) y tampoco puede prosperar lo propuesto por la defensa en cuanto a que el convenio de pago opere retroactivamente anulando aquella primigenia manifestación.-

Pues si bien el artículo 1097 del Código Civil establece que “*...si renunciaron a la acción civil o hicieron convenios sobre el pago del daño, se tendrá por renunciada la acción criminal*”, la doctrina dijo que “*(...) ni la renuncia a la acción civil ni el convenio sobre el pago del daño harán mella en la iniciación o persecución de la acción nacida del delito por el fiscal (de ser pública; si dependiera de instancia, igualmente podrá verificarse si hubo renuncia o convenio, pues ni una ni el otro restringen la facultad de instar)*” –el subrayado nos pertenece- (Navarro,



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Causa Nro. 42156 “C., G. L. s/ falta de acción”
Interlocutoria Sala VI.
Juzgado en lo Correccional nro. 7, Secretaría nro. 57.-

Guillermo Rafael- Daray, Roberto Raúl; “La querella”; ed. Hammurabi; 3º edición 2008, pág. 134).-

III.- Toda vez que no se vislumbra en la especie motivos para apartarnos del principio general de la derrota, las costas procesales serán fijadas a la vencida (artículo 531 del catálogo procesal)

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el punto 1 del auto de fs. 6/7, en todo cuanto fue materia de recurso, con costas de Alzada.-

Se deja constancia que el Dr. Luis María Bunge Campos, juez subrogante de la vocalía nro. 11, no interviene en la presente por hallarse abocado a las audiencias de la Sala I (artículo 109 del RJN).-

Devuélvase, practíquense en primer instancia las notificaciones pertinentes, y sirva lo proveído de muy atenta nota.

Julio Marcelo Lucini

Mario Filozof

Ante mí:

María Martha Carande
Secretaria de Cámara